

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	1884
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00026 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	AMPARO ARIAS JARAMILLO C.C. 43.800.132
<b>Demandado:</b>	JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA C.C. 15.523.738
<b>Decisión:</b>	REPONE DECISIÓN- CANCELA EMBARGO CUENTA BANCARIA DE BANCOLOMBIA NO SE DA TRÁMITE A LA APELACIÓN Y SE REANUDAN TÉRMINOS PARA SUBSANAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN art 118 C.G.P.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 17 de agosto de 2022, en lo relativo a al embargo decretado sobre la cuenta de ahorros N°10517021309 de Bancolombia, que se encuentra a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 17 de agosto de 2022, argumentando que se interponen los recursos para se levante el embargo decretado sobre la cuenta de ahorros N°10517021309 de Bancolombia, a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, por ser esta una cuenta en donde se le consigna al demandado la mesada pensional conforme al convenio con CASUR, ya que el demandado es retirado de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

*“La suscrita abogada actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término legal interpone los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto del 17 de agosto de 2022, notificado por estados el 18 de agosto de la misma anualidad, en los siguientes términos:*

*El despacho ordenó en el numeral quinto del auto del 17 de agosto de 2022 adicionar la MEDIDA CAUTELAR, donde la parte demandante solicitó el embargo de la cuenta de ahorros N° 10517021309, a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, donde se indica el mismo deberá ser acatado si la cuenta bancaria NO ES DE NÓMINA.*

*Al respecto manifiesta que si bien es cierto que la cuenta embargada NO ES DE NÓMINA específicamente; es de donde según convenio con CASUR<sup>1</sup> se le consigna la pensión al señor JESUS SEIR ESCOBAR MARULANDA y por tanto no puede ser embargada conforme al artículo 594 numeral 6 del C.G.P.*

*Es de anotar que la parte demandante la señora AMPARO ARIAS JARAMILLO, cónyuge del demandado tiene pleno conocimiento que dicha cuenta es donde se le depositan los dineros por pensión o nómina.*

*Además, desde el viernes 19 de agosto de 2022 fue enviado a BANCOLOMBIA el embargo de la cuenta, violándose el debido proceso, teniendo en cuenta que el auto no había quedado en firme.*

*Solicitando con ello que se expida oficio a BANCOLOMBIA para que no procedan con el embargo hasta tanto no se resuelva el recurso.*

*Indicando que en caso de oponerse a lo solicitado se envíe en apelación*

*Se adjunta extracto del banco y solicita se oficie a CASUR para que indiquen donde se le esta depositando los dineros por concepto de pensión al señor JESUS SIER ESCOBAR MARULANDA>>*

Del recurso de reposición se dio traslado, y dentro del término la parte demandante no se manifestó al respecto, guardando silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para decidir, se precisa que el despacho resolvió adicionar la medida de embargo solicitada por la parte demandante, decretando el embargo de la cuenta de ahorros N° 10517021309 de BANCOLOMBIA a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, partiendo de que no era una cuenta de nómina ni destinada para el pago de la mesada pensional, para lo cual se hizo la salvedad en el auto que la decretó, indicando que sólo se aplicara el embargo siempre y cuando la cuenta no fuese de nómina, situación que fue tenida en cuenta por la entidad financiera BANCOLOMBIA, toda vez que en su respuesta no indican que la cuenta sea de nómina y toman nota del embargo decretado por esta dependencia judicial.

---

<sup>1</sup> CASUR- la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es un establecimiento Público del orden Nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante Decreto 417/55. Se efectuaron modificaciones a su estructura y estatutos mediante Decreto 2725 del 31 de diciembre y 823 del 18 de mayo de 1995 y Acuerdo N° 08 de 2001, considerando dentro del Régimen de Contabilidad Pública como Fondo de Reservas según Resolución N° 354 de 1995 de septiembre de 2207.



**Bancolombia**

Medellín, 19 de agosto de 2022

Código Interno: RL00488721 (Favor citar al responder)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO  
Respuesta al oficio No. 007  
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
MEDELLÍN ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor (a)  
LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO

**Oficio:** 897  
**Radicado:** 05001311000420220002600  
**Demandante:** AMPARO ARIAS JARAMILLO

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
JESUS SEIR ESCOBAR MARULANDA 15523738	Cuenta de ahorros terminada en 021309	Se procedió a aplicar el embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

No obstante, lo anterior, en el evento en el cual usted considere que no se debe respetar Límite de Inembargabilidad por el tipo de proceso, por favor ratificarnos la medida cautelar.

Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente la cuenta de Depósito Judicial donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado, cuando haya lugar

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales  
Correo: [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)

Investigó: maticalc

No obstante, la parte demandada probó que la cuenta embargada sí es la autorizada para que se realice el pago de la mesada pensional del demandado, con lo manifestado en los recursos interpuestos y con la documentación anexada referente a los extractos bancarios en donde se logra determinar que mensualmente hay una consignación por parte de CASUR, teniendo en cuenta que el demandado es retirado de la Policía Nacional, así:

		RESUMEN			
SALDO ANTERIOR	\$	3,458,298.79	SALDO PROMEDIO	\$	4,029,270
TOTAL ABOGOS	\$	24,142,393.83	CUENTAS X CORRER	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	19,459,730.59	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	501.83
SALDO ACTUAL	\$	8,140,872.03	RETEFUENTE	\$	.00
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-30,000.00	3,428,298.79
1/04	PAGO APP TIPO SERVICIOS HOGAR			-158,034.00	3,270,264.79
2/04	ABONO INTERESES AHORROS			8.94	3,270,273.73
2/04	ABONO INTERESES AHORROS			4.39	3,270,278.12
3/04	RETIRO CORRESPONSAL CS	CANAL CORRESPONSA		-61,400.00	3,208,878.12
4/04	PAGO DE PROV ARRKN EL CASTILL			-479,704.00	3,688,582.12
4/04	ABONO INTERESES AHORROS			5.05	3,688,587.17
5/04	COMPRA EN MERKLIBER			-138,749.00	3,549,838.17
6/04	ABONO INTERESES AHORROS			9.72	3,549,847.89
7/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,500,090.00	5,049,937.89
7/04	ABONO INTERESES AHORROS			3.62	5,049,941.51
7/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-1,600,000.00	3,449,941.51
7/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,600,000.00	2,649,941.51
8/04	ABONO INTERESES AHORROS			3.57	2,649,945.08
8/04	COMPRA EN MERKLIBER			-89,953.00	2,560,992.08
9/04	COMPRA EN MERKLIBER			-89,953.00	2,579,360.08
9/04	COMPRA EN EASY FRAND			-320,530.00	2,398,770.08
9/04	PAGO APP EPM SERVICIOS PUBLIC			-121,453.00	2,077,317.08
10/04	ABONO INTERESES AHORROS			5.68	2,077,322.76
11/04	RETIRO CAJERO SUPEREXPRES			-200,000.00	1,877,322.76
12/04	ABONO INTERESES AHORROS			5.14	1,877,327.90
13/04	CUIDA MARZO TARJETA DEBITO			-12,990.00	1,864,337.90
14/04	ABONO INTERESES AHORROS			5.10	1,864,343.00
15/04	ABONO INTERESES AHORROS			2.40	1,864,345.40
15/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-80,000.00	1,784,345.40
15/04	TRANSFERENCIA A NEQUI			-30,000.00	1,754,345.40
16/04	ABONO INTERESES AHORROS			2.03	1,754,347.43
16/04	PAGO APP EPM SERVICIOS PUBLIC			-269,866.00	1,484,481.43
17/04	ABONO INTERESES AHORROS			1.93	1,484,483.36
17/04	COMPRA EN MERKLIBER			-70,428.00	1,414,055.36
18/04	COMPRA EN CLINICA DE			-230,000.00	1,184,055.36
19/04	ABONO INTERESES AHORROS			3.24	1,184,058.60
20/04	PAGO INTERBANC CASUR			1,039,692.00	2,223,750.60



se encontrara ejecutoriada la providencia que lo ordenaba, ni mucho menos suspender el cumplimiento del mismo por la interposición de los recursos de ley- reposición y en subsidio apelación- interpuestos por la demandada, que ahora son objeto de estudio.

En consecuencia pasa el despacho a resolver el recurso de reposición, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas para el efecto, pues con las aportadas se encuentra el acervo probatorio para decidir y despachar de manera favorable lo solicitado.

En este punto es importante entrar a realizar el estudio de la normativa que rige la procedencia de los embargos en los procesos de familia como el que nos ocupa, y se tiene que procede en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la medida de embargo y secuestro conforme al artículo 598 del C.G.P., sobre *los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra parte*.

En este caso se trata de una cuenta bancaria a nombre del demandado, no obstante, por la naturaleza de la misma, conforme se probó, esta no es objeto de gananciales en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que posteriormente se inicie, por lo tanto se desvirtúa el objeto de la medida cautelar en el presente proceso y es procedente acceder a decretar su desembargo; conclusión a la que se llega como resultado de la siguiente cadena argumentativa:

Conforme al ordinal 1 del artículo 1781 del C.C., el haber social se compone *"de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio"*, entendiéndose que es durante la existencia de la sociedad conyugal.

Así entonces, los salarios devengados o la pensión que percibe el demandado actualmente, al estar vigente la sociedad conyugal que tiene con la demandante, harían parte de los bienes sociales, pero estos no se distribuyen en la liquidación de la sociedad conyugal, pues es apenas lógico que este dinero sea empleado por quien lo percibe para su sostenimiento y el de su familia, y podrían eventualmente inventariarse en el proceso liquidatorio, si para el momento de los inventarios y avalúos se encuentran capitalizados, ahorrados o depositados en un lugar o entidad específica, donde se permita su aprehensión y posterior adjudicación.

Es pertinente además, traer a esta argumentación la Sentencia de 29 de junio de 1994 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se precisó que la pensión

---

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

de vejez no se considera ganancial.

## CONCLUSIÓN

De lo anteriormente descrito, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto y sin necesidad de más consideraciones, encuentra probado este despacho que la cuenta de ahorros N°10517021309 de Bancolombia a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, es la cuenta autorizada para el pago de la mesada pensional, y al no ser objeto de gananciales en el proceso que eventualmente se inicie para la liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes, no es un bien objeto de la medida cautelar de embargo al no cumplir los presupuestos del artículo 598 del C.G.P.

En consecuencia, esta Agencia Judicial procederá a REPONER la decisión recurrida, esto es, el auto del 17 de agosto de 2022 en lo referente al embargo de la cuenta de ahorros N.° 10517021309 de BANCOLOMBIA a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA y ordenará CANCELAR LA MEDIDA EMBARGO DECRETADA sobre la cuenta de ahorros N.° 10517021309 de BANCOLOMBIA.

Finalmente, dado que se resuelve de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, no se le dará trámite al recurso de apelación.

Por otra parte, toda vez que el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. indica que:

**<< Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)**

Se interrumpió el término que se concedió mediante la providencia del 17-08-2022 (recurrida por la parte demandada) esto es, el término para subsanar la demanda de reconvención; teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso el recurso el 22-08-22 el segundo día de ejecutoria de la providencia habiéndose concedido el término de cinco (05) días para subsanar la demanda de reconvención, quedando pendiente por la interrupción tres días para subsanar la demanda de reconvención, que comenzaran a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto que resuelve sobre los recursos interpuestos, término dentro del cual la parte demandada podrá adicionar la subsanación de la demanda de reconvención.

En este punto se indica, que la parte demandada, presentó subsanación a la demanda de reconvención el pasado 24-08-2022, por lo que se le recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar al término aquí concedido, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la subsanación

a la demanda de reconvención; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y a su vez vencido el término que resta de tres días para subsanar la demanda de reconvención se continuará con el trámite al que haya lugar a fin de impulsar el proceso

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 17 de agosto de 2022, en su ordinal SEXTO, y en consecuencia **NEGAR** el **EMBARGO** de la cuenta de ahorros N°10517021309 de BANCOLOMBIA a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, por ser la cuenta bancaria autorizada para el pago de la mesada pensional del demandado y por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se ordenará la cancelación de la medida cautelar.

**SEGUNDO: ORDENAR CANCELAR EL EMBRAGO** que recae sobre la cuenta de ahorros N°10517021309 de BANCOLOMBIA a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA.

Expídase por la secretaría del juzgado el correspondiente oficio, el cual se diligenciará por parte del despacho con copia a la parte interesada.

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído

**CUARTO: REANUDAR** el término para subsanar la demanda de reconvención, propuesta por la parte demandada, que iniciaron a correr conforme a lo resuelto en auto anterior del 17-08-2022, restando para ello el término de tres días, los cuales empezaran a correr una vez se notifique por estados esta providencia (inciso 4 artículo 118 C.G.P.)

En este punto se indica, que la parte demandada, presentó subsanación a la demanda de reconvención el pasado 24-08-2022, por lo que se le recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar al término aquí concedido, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la subsanación a la demanda de reconvención; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso

**QUINTO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y a su vez vencido el término que resta de tres días para subsanar la demanda de reconvención, se continuará con el trámite al que haya lugar a fin de impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

**Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f95194fbc40de63729508a040c543687af3b14d8951106b21ef5068efc0304**

Documento generado en 20/09/2022 01:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**